EL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución No. 40210 del 16 de junio de 2022 y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, se permite expedir el presente acto administrativo de justificación de la contratación directa, al siguiente proceso a iniciarse en esta entidad:

1. SEÑALAMIENTO DE LA CAUSAL QUE SE INVOCA.

El ARTÍCULO 2.2.3.3.3.1.1. del Decreto 1073 de 2015, confiere al Ministerio de Minas y Energía o a quien éste delegue, la facultad de ejecutar los recursos del *Programa de Normalización de Redes Eléctricas PRONE.* De acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1117 de 2006, el Programa de Normalización de Redes Eléctricas tendrá como objetivos la legalización de usuarios y la adecuación de las redes a los reglamentos técnicos vigentes, en barrios subnormales, situados en municipios del Sistema Interconectado Nacional, SIN. los cuales son considerados como de inversión social.

Que el Programa de Normalización de Redes Eléctricas, que se denominará PRONE, consiste en la financiación por parte del Gobierno Nacional de planes, programas o proyectos elegibles de conformidad con las reglas establecidas en el presente decreto y las normas que lo sustituyan o complementen, cuya vigencia serán igual a la establecida para los diferentes fondos que financien el Programa. En virtud de lo anterior, el artículo 21 de la Ley 1955 de 2019 que señala *"El Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas (FAER) creado por el artículo 105 de la Ley 788 de 2002, el Programa de Normalización de Redes Eléctricas (PRONE) creado por el artículo 1o de la Ley 1117 de 2006 y el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas (FAZNI) de que trata el artículo 82 de la Ley 633 de 2000, tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030".*

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, mediante concepto MME CREG -628 DE 16/05/95, ha señalado que *"La transmisión y la distribución comprenden actividades de transporte de energía por redes públicas, comprenden monopolios naturales y, por lo tanto, deben estar sujetas a regulación de tarifas para evitar abusos y proteger a los usuarios (...)".*

De lo anterior, es necesario señalar que la figura del monopolio natural es entendida como aquella situación en la cual sólo una persona puede prestar el servicio como resultado de una condición propia del mercado y no por una imposición resultante de una disposición regulatoria o legal. Dado lo anterior y de la no eficiencia de permitir la competencia en la actividad de distribución, es por lo que el regulador CREG determinó metodologías de remuneración para reconocer los costos al monopolista, de modo que no haya abuso de éste por su posición dominante en el uso de las redes.

A partir de lo anterior y en forma consistente con este concepto de 1995, la CREG en sus diferentes metodologías publicadas para el reconocimiento de cargos por uso ha planteado definiciones de lo que es un OR (operador de red). Así, en la Resolución CREG 097 de 2008, el operador de red es la: *"Persona encargada de la planeación de la expansión, las inversiones, la operación y el mantenimiento de todo o parte de un STR o SDL, incluidas sus conexiones al STN. Los activos pueden ser de su propiedad o de terceros. Para todos los propósitos son las empresas que tienen Cargos por Uso de los STR o SDL aprobadas por la CREG. El OR siempre debe ser una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios. La unidad mínima de un SDL para que un OR solicite Cargos de Uso corresponde a un Municipio".*

Esta definición no es reciente, toda vez que en la resolución anterior para cargos por uso, CREG 082 de 2002, se estableció que el *"Mercado de Comercialización"* era compuesto por el conjunto de usuarios finales ubicados en un mismo municipio y que la unidad mínima para solicitar cargos por uso era un Mercado de Comercialización.

De lo anterior se entiende que, el OR es el llamado a determinar la expansión de su sistema, nadie más puede proponer la expansión pues de otro modo ocurrirá que el OR no esté dispuesto

a operar la red expandida, a menos que se cree un nuevo operador de red. Sin embargo, lo anterior ocasionaría un mayor costo de inversión para el nuevo mercado, es decir, que los usuarios beneficiados con la expansión tendrían que pagar cargos por uso superiores a los que pagan los usuarios atendidos por el OR existente, por ser estos costos marginales. Es por ello que la CREG establece en la definición que la unidad mínima es un Municipio para evitar tales situaciones.

Lo anterior, va en armonía con el Reglamento de Distribución establecido en la resolución CREG 070 de 1998, que menciona:

- Numeral 3.2.2: "El OR es responsable de elaborar el Plan de Expansión del Sistema que opera, de acuerdo con el Plan Estratégico, el Plan de Acción y el Plan Financiero de que trata la Resolución CREG 005 de 1996. El Plan de Expansión del OR deberá incluir todos los proyectos que requiera su Sistema, considerando solicitudes efectuadas por terceros y que sean viables en el contexto de su Plan Financiero."

- El OR es el encargado de las inversiones, sean de su propiedad o de terceros: lo anterior es consistente con el Reglamento de Distribución, que establece:

 Numeral 3.2.3: *"El OR es el responsable por la ejecución del Plan de Expansión de la red que opera, definido de acuerdo con lo establecido en el numeral anterior, en relación con la construcción de nuevas líneas, subestaciones y equipos que tengan carácter de uso general"*.

- Los activos pueden ser de propiedad del OR o de terceros: la metodología de la CREG no diferencia para el valor a remunerar, si el activo es de propiedad de terceros o del mismo OR, por lo que es claro que no solamente el OR puede hacer inversiones en su sistema, sino que terceros pueden hacerlo también.

- Los OR son remunerados vía cargos por uso para el reconocimiento de los gastos de inversión y AOM. Es decir, son ellos los llamados exclusivamente a operar los activos construidos, así fuese con recursos de terceros, pues son ellos a quienes la CREG les establece costos regulados con criterios de suficiencia financiera (que la actividad desarrollada no sea contra el balance del OR a pérdida y remunere en forma consistente con el riesgo de la actividad) y eficiencia económica (que se remunere como si se estuviese en un mercado en competencia).

De nuevo, es necesario recalcar que la razón de CREG para establecer que el OR es responsable de las inversiones en su sistema de distribución subyace en varias y consistentes razones, como las anteriores.

También es fundamental entender que es el OR quien determina las condiciones de las redes que operará, como especifica el numeral 4.3.2 del Reglamento de Distribución, que señala:

"*Las especificaciones de diseño de las redes deberán cumplir con las normas que hayan adoptado los OR's, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto en este Reglamento, sean de conocimiento público y su aplicación no sea discriminatoria."*

Por lo tanto, el llamado a verificar que las inversiones que se realicen estén de acuerdo con las normas impuestas por el OR, para los proyectos de redes, es el mismo OR. De otro modo, el OR no podrá cerciorarse en forma eficiente y oportuna de que las inversiones se cumplan de acuerdo con su reglamento, previniendo que una vez terminados los proyectos estos no sean avalados por el OR para ser energizados y así las inversiones de terceros no cumplan con el objetivo propuesto.

Si un tercero desarrolla su proyecto de electrificación sin contar con el OR como ejecutor del proyecto, corre el enorme riesgo de que el proyecto no cumpla su función y no sea energizado, o que si finalmente es energizado, se tome un tiempo considerable para cumplir los requisitos del OR. Pero adicionalmente podrá ocurrir que el proyecto tenga falencias de construcción o de

cumplimiento del reglamento técnico del OR que conlleve a posibles daños de los equipos instalados, y a que el OR no responda por los daños causados en razón de que el OR no fue quien ejecutó el proyecto.

Adicionalmente, en múltiples estudios realizados a nivel mundial y nacional se ha concluido que la única forma de hacer sostenible y rentable la prestación del servicio de energía eléctrica es mediante la aplicación de economías de escala y que estas solo podrían ser implementadas por un monopolio natural dentro de la zona geográfica donde se presta el servicio.

Que el artículo 7 del Decreto 388 de 2007, señaló que los activos de distribución financiados con recursos de presupuesto nacional, territorial o municipal, serán operados por el operador de red (OR) al cual se conectan y la CREG definirá la remuneración adicional que requiera el OR para cubrir los gastos de administración, operación y mantenimiento de los mismos. Igualmente, señala que el valor de la inversión asociada con estos activos hará parte de la base de inversiones del Operador de Red (OR) una vez termine su vida útil normativa o cuando la reposición fuere hecha por el Operador de Red (OR), con sujeción a la reglamentación que se establezca para tales efectos.

Que el numeral 87.9 del artículo 87 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011, contempló la posibilidad de que las entidades públicas aporten bienes o derechos a las empresas de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor.

Que desde el punto de vista económico, regulatorio y legal, **ENELAR S.A.S E.S.P**, suscribe el contrato teniendo en cuenta: i) Que se adelantó la Convocatoria PRONE No. 1 de 2022. ii) Que la misma se adelantó conforme las previsiones contenidas en el Decreto 1073 de 2015 iii) Que el proyecto fue priorizado por el Comité Caprone 34, conforme consta en acta del 13 de octubre de 2022.

Que el MINISTERIO con el fin de llevar a cabo la ejecución del proyecto mencionado, el cual beneficia a las comunidades de las áreas de influencia de los mismos y para el logro de los fines esenciales del Estado, tales como la adecuada prestación de los Servicios Públicos a través de la normalización de redes eléctricas y la satisfacción de la demanda conforme a las condiciones técnicas vigentes, suscribe el presente Contrato con fundamento en el Decreto 1073 de 2015, el Decreto 1623 de 2015 y el Decreto 1513 de 2016 teniendo en cuenta que la adjudicación de los recursos se realizó bajo las disposiciones descritas.

2. LA DETERMINACIÓN DEL OBJETO A CONTRATAR.

Mejorar la calidad y confiabilidad del servicio de energía eléctrica en los barrios subnormales del Mercado de Comercialización del OPERADOR DE RED ubicados en los municipios del Sistema Interconectado Nacional – SIN- conforme los reglamentos técnicos vigentes, legalizando los usuarios y adecuando las redes eléctricas mediante la ejecución del proyecto (NORMALIZACIÓN REDES ELÉCTRICAS EN MEDIA Y BAJA TENSIÓN BARRIOS SUBNORMALES ASENTAMIENTOS ISLA DEL SOL Y RENACER DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE-HUILA)**,** el cual será ejecutado por el OPERADOR DE RED bajo su responsabilidad en los términos del presente Contrato, para la entrega al MINISTERIO y el cual es financiado con fondos del Programa de Normalización de Redes Eléctricas- PRONE.

3. **PRESUPUESTO DE LA CONTRATACIÓN.**

El valor del presente Contrato es **MIL CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($1.167.301.590), incluido todos los impuestos a que haya lugar.**

Que para efectos de la celebración de este Contrato, se cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 18422 del 2022 suscrito por el (la) Coordinador (a) del Grupo de Ejecución Presupuestal del **MINISTERIO**, con cargo al proyecto “C-2102-1900-9-0-2102059-03 TRANSFERENCIAS CORRIENTES - SERVICIO DE APOYO FINANCIERO PARA LA

NORMALIZACIÓN DE REDES DE ENERGÍA ELÉCTRICA - MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD Y CONFIABILIDAD DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LOS BARRIOS SUBNORMALES UBICADOS EN LOS MUNICIPIOS DEL SIST y el oficio con radicado MME No. 2-2022-059521 del 12 de diciembre de 2022 suscrito por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre autorización de vigencias futuras, así:

VIGENCIAS	CDP/VF	VALOR
2022	**CDP**	**$487.227.010**
2023	**VF**	**$466.920.636**
2024	**VF**	**$213.153.944**
TOTAL		**$1.167.301.590**

4. ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS

Que los estudios y documentos previos que dieron lugar a esta contratación se pueden consultar en la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía ubicado en la Calle 43 No. 57-31 C.A.N. Bogotá D.C. y SECOP II

Se expide en Bogotá, D.C., a los

NELSON JAVIER VASQUEZ TORRES
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

Proyectó: María Alejandra Guarnizo Latorre
Revisó: Angela Rossio Parada Olarte
Aprobó: Nelson Javier Vásquez Torres.